

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 089 del Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462016-00534-00.

Para mejor proveer en derecho respecto al recurso se requiere al recurrente para que en el término de ejecutoria allegue el recurso que aduce fue presentado en julio de 2021 acreditando el radicado ante esta dependencia, toda vez que revisado el expediente el mismo no se encuentra incorporado.

Por economía procesal, se ordena a secretaría realizar una búsqueda exhaustiva en el correo institucional, del memorial y/o memoriales de la data que aduce el recurrente que no se encuentren incorporados al presente trámite y de manera inmediata anexarlos al plenario. Déjense las constancias de rigor.

De no encontrarse el memorial y de no acreditarse el envío del recurso al que hace alusión el recurrente se tendrá por desistido el mismo, para lo cual se advierte que mediante auto de fecha 07 de julio de 2021 se tuvo por desistidas las pretensiones respectos a DIEGO LIBARDO QUIROGA quien es el hoy recurrente, por tanto el mismo ya no sería sujeto procesal dentro del presente asunto, no obstante en aras de garantizar el debido proceso, y toda vez que la censura que aduce data para la misma época en que se acepto el desistimiento, de acreditarse tal hecho sería procedente tramitar el mismo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6837b1fb09cfe6c1f60670073ee5c4863517872787b657c8472429cd443831**

Documento generado en 10/07/2023 10:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 089 del Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462016-00534-00.

Del incidente de nulidad planteado por la parte demandada, córrase traslado, por el término legal, para que se pronuncie frente al mismo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e148bdc86e2ca19897f808c3361d4cdc1780ba2a1fb4e73a4d1e3e027da77e1c**

Documento generado en 10/07/2023 10:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No 2016 - 00534 de Nelecasa s.a.s. contra JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA Y OTROS

JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA <jlibardo.quiroga@gmail.com>

Vie 19/05/2023 16:40

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mmosquera@mosqueraasociados.com.co

<mmosquera@mosqueraasociados.com.co>;Diego Libardo Quiro. <gerenciaqya@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

Incidente de nulidad x indeb notif 100523.pdf; CAMARA DE COMERCIO Dinat.pdf; etb alameda.pdf; Factura valorizacion.pdf; requerimiento IDU.pdf;

Buenas tardes señor Juez

Adjunto memorial contentivo incidente de nulidad por indebida y/o falta de notificación auto mandamiento ejecutivo con anexo.

Copia a los demás sujetos procesales

Ruego se sirva ordenar se acuse recibo

at

JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA

c.c. No 19.251.330 de Bogotá

T.P. No 44.120 del C. S de la J.

Inversiones y Proyectos DINAT Consultores S. en C.

NIT: 830.127.285-1

Señor

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

1

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2016 – 00534 de NELECASA LTDA. contra DINAT S. en C.

Asunto: Formulación incidente de nulidad por indebida notificación a los demandados

Señor Juez,

JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA Abogado en ejercicio identificado con la c.c. No. 19.251.330 expedida en Bogotá y con T.P. No. 44.120 del C. S. de la J. mayor de edad y domiciliado en esta ciudad con residencia en la calle 93 B No 16 – 08 oficina 212 celular 3175769281 Email autorizado para recibir notificaciones personales **jlibardo.quiroga@gmail.com** que se encuentra denunciado ante el Registro Nacional de Abogados, actuando en mi propio nombre en calidad de demandado y en nombre y representación de la sociedad comercial de derecho privado INVERSIONES Y PROYECTOS DINAT CONSULTORES S. EN C. RUT 830.127.285-1 calidad que se acredita con el certificado de existencia y representación que se acompaña, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, comedidamente por medio del presente escrito me permito formular incidente de NULIDAD, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 133 NUMERAL 8º. 134, 135 del C. G. del P. dentro del proceso de la referencia con citación y audiencia de la parte actora la sociedad comercial de derecho privado con domicilio en esta misma ciudad y residencia en la sede social denominada NELECASA Y COMPAÑIA LTDA. (hoy NELECASA S.A.S.) RUT 800.133.208-8 representada legalmente por su gerente señor CRISTIAN TIBERIO DUITAMA MIRANDA quien es mayor y vecino de esta ciudad, se identifica con la c.c. No. 1,020.830.616 de Bogotá residente en la carrera 45 No. 146 – 48 oficina 381 email **mmosqueraosqueraasociados.com.co** teniendo como causal de la nulidad que se invoca la de ILEGALIDAD DEL AUTO MANDAMIENTO EJECUTIVO Y LA FALTA ABSOLUTA E INDEBIDA NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA y de la sociedad INVERSIONES Y PROYECTOS DINAR CONSULTORES S. EN C. respecto del auto mandamiento ejecutivo emanado de este asunto

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que profirió el mandamiento ejecutivo, (inclusive) y de todas las demás actuaciones subsiguientes y derivadas de dicha orden de apremio.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en las costas del proceso en caso de oposición al presente incidente.

HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: La sociedad NELECASA Y CIA LTDA. (hoy S.A.S.) invoco ante su despacho una demanda **Ejecutiva** contra el suscrito JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA y en contra de la sociedad INVERSIONES Y PROYECTOS DINAT CONSULTORES S. EN C. de la cual soy representante legal.

CAUSALES INVOCADAS PARA LA DECLARACION DE NULIDAD IMPETRADA Y HECHOS QUE LAS SOPORTAN:



CAUSAL PRIMERA: La ilegalidad del auto mandamiento ejecutivo de fecha 12 de agosto de 2016 visible al folio 61 del cuaderno principal bajo el entendido de incluirse en él literal b) unos intereses de mora cuando en realidad de verdad en el literal y como obligación principal se profiere orden de pago de unas sumas dinerarias por concepto de cánones de arrendamiento, circunstancia por la que se es contrario a derecho gravar tales cánones de arrendamiento que de entrada son y se consideran la renta de una inversión inmobiliaria y los tales intereses de mora se convierten automáticamente en la figura jurídico penal conocida como ANATOSIMO.

De todos es sabido, que los autos y decisiones judiciales contrarias a derecho no atan al juez que las profirió, por lo que procede la declaratoria oficiosa de la nulidad pregonada y por ende rehacer todas las demás actuaciones que se derivan de la orden ejecutiva expedida en legal y debida forma.

CAUSAL SEGUNDA: **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

INEXISTENCIA DE NOTIFICACION DEL AUTO MANDAMIENTO EJECUTIVO A LOS DEMANDADOS JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA y a la sociedad INVERSIONES Y PROYECTOS DINAT CONSULTORES S. EN C. Como puede observarse del plenario, dentro de este asunto y la demanda en referencia que cursa en su despacho **Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá** radicada con el número 2016 – 00534, no aparece que se haya cumplido en legal y debida forma la vinculación del suscrito y de la sociedad que represento INVERSIONES Y PROYECTOS DINAT CONSULTORES S. EN C., toda vez que no se ha recibido notificación de ninguna de las formas establecidas por la ley adjetiva del Código General del Proceso particularmente de los artículos 291 y 292 aplicables al momento y por no haber aun entrado en rigor la norma especial decreto legislativo No. 806 de 2020, (establecido por el legislador para atender el confinamiento dispuesto por la pandemia COVID-19) tal y como aparece en autos y puede constatarse con respecto a DINAT (por su sigla) y 68 al suscrito JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA remitida la citación con una simple vista a las actuaciones que obran en el plenario.

Para estos efectos debe observarse, que la parte actora reporta como diligenciamiento del artículo 291 del C. G. del P. los documentos pretendidos como citatorios para notificación personal del auto mandamiento ejecutivo, visibles a folios 65 con respecto a DINAT (por su sigla) y 68 al suscrito JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA remitida la citación a la dirección carrera 7 A No 127 A 59 apartamento 602 de Bogotá. No obstante, y con respecto a estos dos documentos pretendidos como citatorios para comparecer a recibir notificación personal, existe CONSTANCIA SECRETARIAL de fecha 13 de agosto de 2018 visible al folio 68 vuelto, bajo el entendido de haberse hecho mención equivocada del auto a notificar, razón por la que con fecha 16 de agosto de 2018, se produce auto de ese Despacho mediante el cual ordena rehacer la diligencia de citatorio de este artículo 201 del C. G. del P. lo que no aparece en autos que se haya cumplido.

CAUSAL TERCERA INEXISTENCIA DE NOTIFICACION A LA DEMANDADA LA SOCIEDAD INVERSIONES Y PROYECTOS DINAT CONSULTORES S. EN C.

Como se observa de la vista sobre el expediente, no aparece que se haya producido la notificación por aviso de que trata el artículo 292 a la dicha sociedad máxime cuando el diligenciamiento del artículo 291 fue declarado sin valor por auto que cobró ejecutoria y nunca se rehízo la actuación por parte del apoderado actor.

CUASAL CUARTA: INDEBIDA NOTIFICACION POR AVISO AL DEMANDADO JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA.-

Se deriva de que no obstante haberse dispuesto mediante auto en firme por parte de este Despacho, que el citatorio no tenia valor legal alguno, también debe observarse que el pretendido diligenciamiento de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P. se realizó dirigiendo el aviso a la dirección, carrera 7 A No 127 A 59 apartamento 602 cuando en primer lugar esta dirección no corresponde con la del lugar de trabajo o habitación del suscrito, toda vez que la real dirección es carrera 7ª. A No. 127 A 60 apartamento 602 y no como allí aparece. Prueba de la dirección real la encontramos en los recibos de servicios públicos domiciliarios y cobro de valorización que se acompaña como prueba documental.

CUARTO: En consecuencia, Se tipifica entonces, la causal de nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 del C.G. P. la cual debe ser decretada por su Despacho, toda vez que no se efectuó la notificación en debida forma.

QUINTO: Bajo la gravedad del juramento le manifiesto al Despacho que desconozco el contenido del auto mandamiento ejecutivo así como del contenido de la demanda y demás actuaciones a que se contrae el informativo en referencia con anterioridad a la formulación del presente incidente a cuyo conocimiento accedí por haber solicitado a la Secretaría del Juzgado el link del expediente.

SEXTO: Recientemente la parte actora mediante acción de tutela No. 01-2023-00172 de la que conoció en primera instancia el Juzgado Primero Civil del Circuito, provocó el pronunciamiento de este Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, profiriendo precipitadamente, auto que dispone continuar con la ejecución tal y como fuera dispuesto en el auto mandamiento ejecutivo, después de más de un año de inactividad y sin resolver un recurso interpuesto por el demandado DIEGO LIBARDO QUIROGA PASTRAN, pero adicionalmente, desconociendo que no se había practicado en legal forma la notificación a los otros demandados JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA y la sociedad INVERSIONES Y PROYECTOS DINAT CONSULTORES S. EN C..

FUNDAMENTOS DE DERECHO CONCEPTUALIZACION Y SUSTENTACION DE SU APLICABILIDAD

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 133 y siguientes del C. G. P.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

'67. Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales <CGP Art. 290> o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca <Art. 291 inc. 5>. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP <Igualmente, dispone que "Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica".>).

Al respecto, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, manifestó mediante **Sentencia T-181/19**, Referencia: T-7.125.824 Debido proceso. Notificaciones, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

"La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación es:

"El acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.

Así, la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se entere de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía. De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.

En el mismo sentido, la **Sentencia T-003 de 2001** dispuso que: (i) la notificación materializa la garantía para hacer efectiva la protección de los derechos al debido proceso y a la defensa de los sujetos procesales y de los terceros con intereses legítimos; (ii) la obligación de realizar las notificaciones está a cargo del aparato judicial; (iii) si no se efectúan debidamente las notificaciones, por la conducta omisiva de la autoridad judicial, los sujetos pierden la oportunidad de participar en el debate probatorio, interponer recursos y ejercer plenamente su derecho de defensa, lo que, a la postre, los ubica en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad.

Con base en lo anterior, esta Corte en diferentes pronunciamientos, dentro de los cuales se encuentran las **Sentencias T-400 de 2004 y T-1209 de 2005**, ha previsto que las anomalías que afectan la notificación de las decisiones judiciales tienen la suficiente entidad constitucional para ser catalogadas como defectos procedimentales, pues en la ejecución de los diferentes tipos o categorías de notificación judicial o administrativa se ha reconocido la materialización del principio de publicidad y la garantía de los derechos de defensa, contradicción y al debido proceso.

Cabe resaltar que la **Sentencia T-400 de 2004** reiteró la importancia de la debida notificación a efectos de salvaguardar los derechos a la defensa y a la contradicción de las partes en el proceso. En dicha oportunidad se dijo:

“[...] la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.

En efecto, en la sentencia SU-159 de 2002[55], determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el mismo sentido se pronunció la sentencia T-996 de 2003[56], en la que señaló que:

“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo”. (Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la sentencia T-565A de 2010[57], reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo, la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las sentencias T-267 de 2009[58] y la T-666 de 2015[59], reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado [60].

En síntesis, conforme con lo establecido por la jurisprudencia de esta Corporación, **la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto** porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.

Lo anterior, puesto que desconocer las etapas procesales establecidas por la ley, ya sea porque prescinde de ellas en el proceso o porque la forma de aplicación del procedimiento se convierte en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, implica que las fases de contradicción y defensa pueden ser incumplidas y así los derechos de las partes son desconocidos y vulnerados.”

PRUEBAS: Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en o dentro del mismo.

Allego copia digital de factura de cobro contribución por valorización por beneficio local en la que aparece la dirección correcta del predio residencia del demandado JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA

PROCESO Y COMPETENCIA: A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 133 y siguientes del C.G. P. Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

Inversiones y Proyectos DINAT Consultores S. en C.

NIT: 830.127.285-1

ANEXOS: Con esta demanda incidental o articular allego prueba documental relacionada, mis documentos de identidad civil y profesional en copia digital.



Certificado sobre existencia y representación de la sociedad INVERSIONES Y PROYECTOS DINAT CONSULTORES S. EN C.

NOTIFICACIONES: La parte actora La Incidentada la sociedad NELECASA Y COMPAÑIA LTDA. y su representante legal señor CRISTIAN TIBERIO DUITAMA MIRANDA, en la carrera 45 No. 146 – 48 oficina 381 así como el apoderado actor en el email **mmosquera@mosqueraasociados.com.co** de esta ciudad.

El suscrito demandado y representante legal de la sociedad INVERSIONES Y PROYECTOS DINAT CONSULTORES S. EN C. y como incidentantes recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 93 B No. 16 – 08 oficina 212 email autorizado para recibir notificaciones personales jlibardo.quiroga@gmail.com

En cumplimiento de disposición especial actual y vigente, copio el presente documento y solicitud de trámite incidental a los sujetos procesales y al apoderado actor.

Atentamente,

J. Libardo Quiroga E.

JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA
c.c. No. 19.251.330 de Bogotá
T.P. No 44.120 del C. S. de la J.

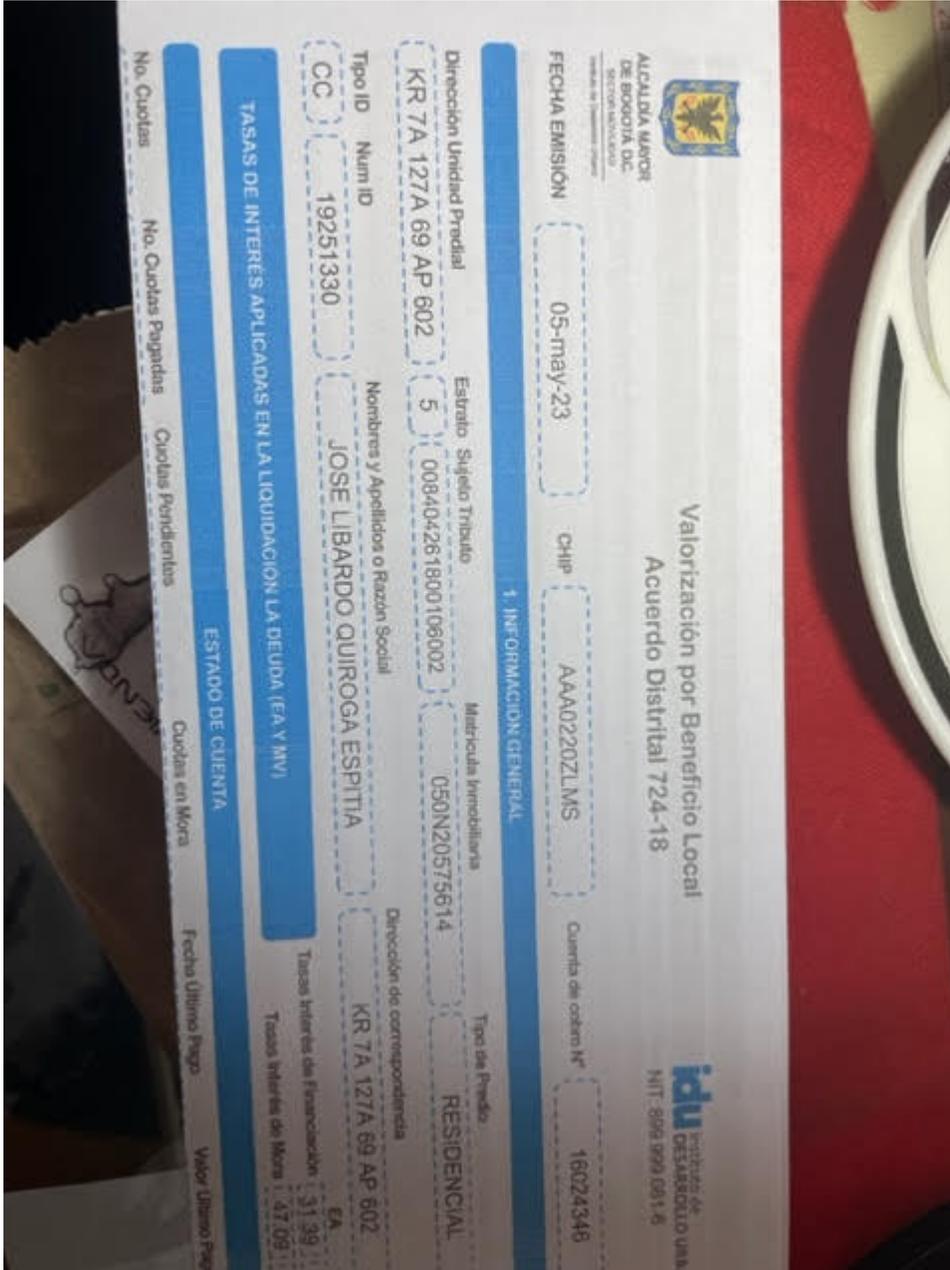


JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA <jlibardo.quiroga@gmail.com>

(sin asunto)

Comunicaciones BCP <jlibardo_quiroga@hotmail.com>
Para: "jlibardo.quiroga@gmail.com" <jlibardo.quiroga@gmail.com>

19 de mayo de 2023, 16:33



Enviado desde mi iPhone

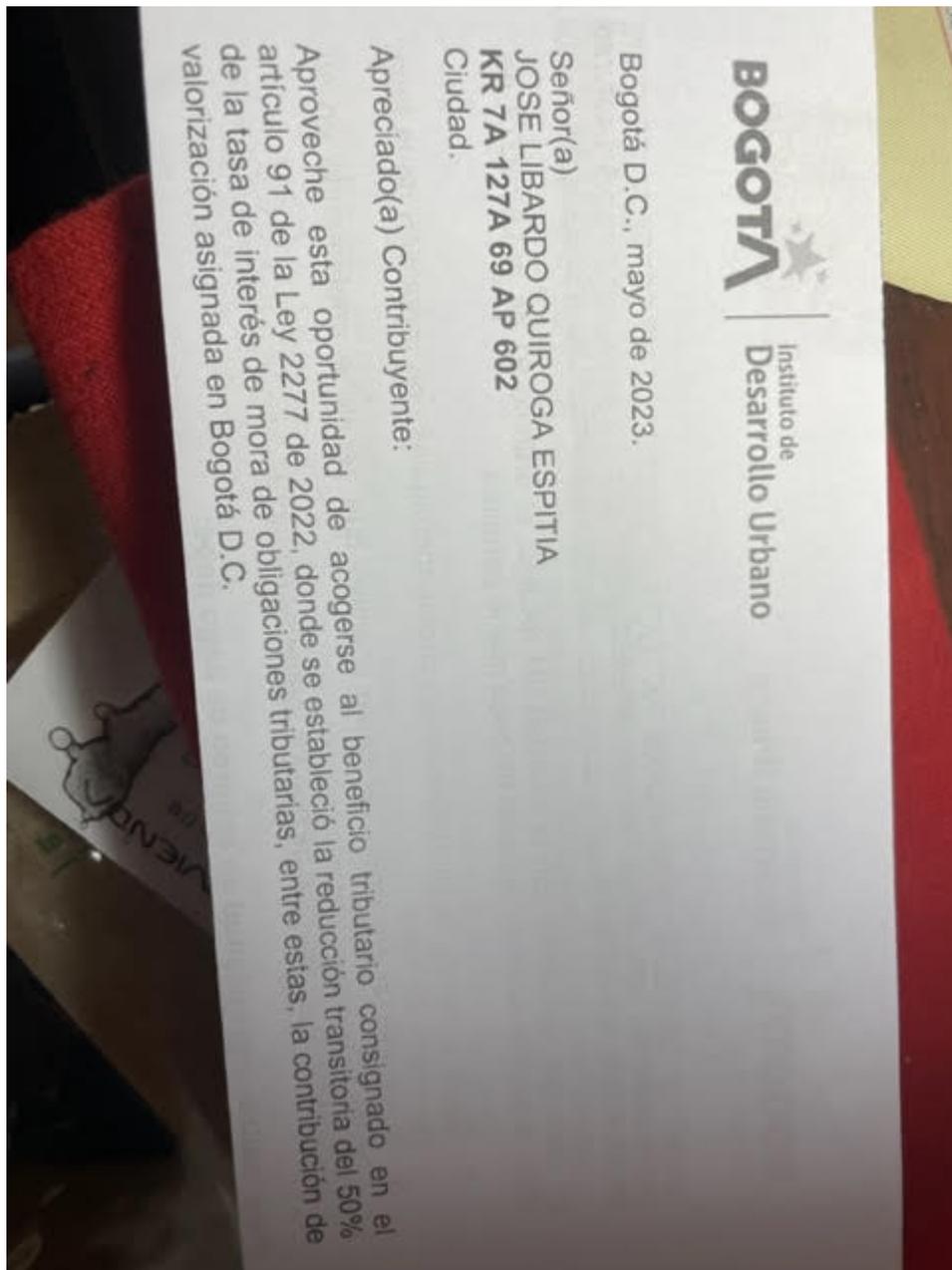


JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA <jlibardo.quiroga@gmail.com>

(sin asunto)

Comunicaciones BCP <jlibardo_quiroga@hotmail.com>
Para: "jlibardo.quiroga@gmail.com" <jlibardo.quiroga@gmail.com>

19 de mayo de 2023, 16:32



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION MANEJO DE CUENTAS DE TRIBUTACION

Valorización por Beneficio Local
Acuerdo Distrital 724-18

idU Instituto de Desarrollo Urbano
NIT: 899 899 081 6

FECHA EMISION 05-may-23 **CHIP** AAA0220ZLMS **Cuenta de cotam N°** 16024348

INFORMACION GENERAL

Dirección Unidad Predial KR 7A 127A 69 AP 602 **Estrato** 5 **Sujeto Tributo** 008404261800109002 **Matrícula Inmobiliaria** 050N20575614 **Tipos de Predio** RESIDENCIAL

Tipo ID CC **Num ID** 19251330 **Nombres y Apellidos o Razón Social** JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITTA **Dirección de correspondencia** KR 7A 127A 69 AP 602

TASAS DE INTERÉS APLICADAS EN LA LIQUIDACION LA DEUDA (EA Y MV)

Tasa Interés de Financiación 31.39% **EA**

Tasa Interés de Mora 47.09%

ESTADO DE CUENTA

No. Cuotas	No. Cuotas Pagadas	Cuotas Pendientes	Cuotas en Mora	Fecha Último Pago	Valor Último Pago

Enviado desde mi iPhone



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 22303755596FC5

15 DE MAYO DE 2023 HORA 11:51:26

0223037555

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

 QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : INVERSIONES & PROYECTOS DINAT CONSULTORES S. EN C.
 N.I.T. : 830127285 1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01306595 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2003

CERTIFICA:

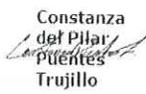
RENOVACION DE LA MATRICULA :15 DE MAYO DE 2023
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
 ACTIVO TOTAL : 10,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 93 B NO. 16 - 08 OF 212
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JLIBARDO.QUIROGA@GMAIL.COM
 DIRECCION COMERCIAL : CL 93 B NO. 16 - 08 OF 212
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL COMERCIAL : JLIBARDO.QUIROGA@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001791 DE NOTARIA 39 DE BOGOTA D.C. DEL 26 DE AGOSTO DE 2003 , INSCRITA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00897088 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: INVERSIONES & PROYECTOS DINAT CONSULTORES S EN C Y PODRA USAR CON TODOS LOS



EFFECTOS LEGALES LA SIGLA INPRO CONSULTORES

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1874, DE LA NOTARIA 39 DE BOGOTA D.C, DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2003, SE ACLARO LA ESCRITURA DE CONSTITUCION.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 26 DE AGOSTO DE 2028 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES : A. LA INVERSION EN BIENES INMUEBLES URBANOS Y/ O RURALES Y LA ADQUISICION, ADMINISTRACION, ARRENDAMIENTO, GRAVAMEN O ENAJENACION DE LOS MISMOS ; B. LA INVERSION DE FONDOS PROPIOS, EN BIENES INMUEBLES, BONOS, VALORES, BURSATILES Y PARTES DE INTERES EN SOCIEDADES COMERCIALES, ASI COMO LA NEGOCIACION DE TODA CLASE DE DERECHOS DE CREDITO ; C. LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION, IMPORTACION Y EXPORTACION DE TODA CLASE DE MERCANCIAS, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS Y/O ARTICULOS NECESARIOS PARA EL SECTOR MANUFACTURERO, DE SERVICIOS, DE BIENES DE CAPITAL, LA CONSTRUCCION, EL TRANSPORTE Y EL COMERCIO EN GENERAL. D. LA REPRESENTACION Y AGENCIAMIENTO DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS ; E. LA PARTICIPACION, DIRECTA O COMO ASOCIADA EN EL NEGOCIO DE FABRICACION, PRODUCCION, DISTRIBUCION, VENTA DE PRODUCTOS Y/ O ARTICULOS METALICOS, DE PLASTICOS DE PAPEL O CARTON, DE VIDRIO O DE CAUCHO, O DE SUS COMBINACIONES ; F. LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA EDITORA, EN TODAS SUS FORMAS Y MODALIDADES ; G. EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AGRICOLA, PECUARIA Y FORESTAL, EN TODAS SUS ETAPAS, FORMAS Y MODALIDADES ; H. LA ADMINISTRACION DE DERECHOS DE CREDITO, TITULOS VALORES, CREDITOS ACTIVOS O PASIVOS, DINEROS, BONOS, VALORE BURSATILES, ACCIONES Y CUOTAS O PARTES DE INTERES EN SOCIEDADES COMERCIALES DE PROPIEDAD DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS O GESTORES DE ESTA SOCIEDAD, O DE TERCERAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS. I. LA TRANSFERENCIA DE TODO TIPO DE TECNOLOGIA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA ASOCIARSE CON OTRA U OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, QUE DESARROLLEN EL MISMO O SIMILAR OBJETO O QUE SE RELACIONE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ESTE, EN GENERAL, LA SOCIEDAD PUEDE EJECUTAR TODO ACTO Y CELEBRAR TODO CONTRATO LICITO, QUE EL SOCIO GESTO R(ES) CONSIDERE (N) CONVENIENTES PARA EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6820 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 10,000,000.00 DIVIDIDO EN 10.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$ 1,000,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS GESTOR(ES)

QUIROGA ESPITIA JOSE LIBARDO C.C. 00019251330

NO. CUOTAS: 0.00 VALOR:\$0.00

PASTRAN CUBIDES SONIA C.C. 00051687553

NO. CUOTAS: 0.00 VALOR:\$0.00

- SOCIOS COMANDITARIO(S)

QUIROGA PASTRAN DIEGO LIBARDO T.I. 87022864465



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 22303755596FC5

15 DE MAYO DE 2023 HORA 11:51:26

0223037555

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

NO. CUOTAS: 5.00	VALOR:\$5,000,000.00
QUIROGA PASTRAN NATALY	T.I. 89010758190
NO. CUOTAS: 5.00	VALOR:\$5,000,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 10.00	VALOR :\$10,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY CORRESPONDE A LOS SOCIOS GESTORES O COLECTIVOS, HAN RESUELTO ESTOS, DE COMUN ACUERDO, DELEGARLA EN EL SOCIO GESTOR JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA MIENTRAS VIVIERE ; EN CASO DE MUERTE O INCAPACIDAD FISICA O MENTAL DE CARACTER DEFINITIVO ACTUARA COMO SOCIO GESTOR DE LA SOCIEDAD SONIA PASTRAN CUBIDES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001791 DE NOTARIA 39 DE BOGOTA D.C. DEL 26 DE AGOSTO DE 2003 , INSCRITA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00897088 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SOCIO GESTOR QUIROGA ESPITIA JOSE LIBARDO	C.C.00019251330

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : EL GESTOR QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA SE CONSTITUYE EN UNICO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD O EL SUPLENTE EN SU CASO, PODRAN BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES, DESIGNAR DELEGADOS. EN ESTE EVENTO, EL DELEGANTE, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES COMERCIALES, QUEDA INHIBIDO PARA LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES PERO PODRA REASUMIR LA ADMINISTRACION EN CUALQUIER TIEMPO O CAMBIAR SUS DELEGADOS. LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ESTABLECIDA EN LA FORMA DE QUE DA CUENTA EL PRESENTE ARTICULO, LLEVARA IMPLICITA LA FACULTAD DE USAR LA FIRMA SOCIAL Y DE CELEBRAR LAS OPERACIONES CORRESPONDIENTES DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE LA LEY ASIGNA A LOS SOCIOS GESTORES O SUS DELEGADOS COMO REPRESENTANTES LEGALES Y ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, TENDRAN ESTOS LAS SIGUIENTES FACULTADES : A. EJECUTAR LAS DETERMINACIONES DE LA JUNTA Y PRESIDIR SUS SESIONES ; B. CREAR LOS CARGOS, QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS BAJO SU DEPENDENCIA Y VELAR PORQUE LOS FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN SUS DEBERES ; C. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE ESTIME NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y DELEGARLE LAS FACULTADES A BIEN TENGAN ; D. CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL

OBJETO SOCIAL ; E. CUIDAR LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD ; F. ELABORAR EL INFORME QUE DEBEN PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS EN SUS SESIONES ORDINARIAS ; G. PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS, CUANDO ESTA LO SOLICITE, INFORMES SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SOBRE LOS RESULTADOS ECONOMICOS DE LAS COMPAÑIA ; H. CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 8. DE ESTOS ESTATUTOS ; I. PROMOVER Y SOSTENER TODA CLASE DE JUICIOS, GESTIONES O RECLAMACIONES NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES ; Y J. CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA JUNTA DE SOCIOS Y LAS QUE POR LA NATURALEZA DEL CARGO LE CORRESPONDEN DE ACUERDO CON LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS. EN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES Y CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALEN LA LEY Y LOS ESTATUTOS, EL GESTOR O SU DELEGADO PODRA : COMPRAR, VENDER, CONTRATAR, TRAMITAR, NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, COMPROMETER, ARBITRAR, COMPENSAR, DESISTIR, CONFUNDIR, NOVAR, INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS, COMPARECER EN LOS JUICIOS QUE PROMUEVAN CONTRA LA SOCIEDAD O QUE ELLA DEBA PROMOVER, RECIBIR DINEROS EN MUTUO, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES, EJECUTAR PRESTAMOS BANCARIOS, GIRAR CHEQUES, LIBRANZAS, GIROS Y TODA CLASE DE TITULOS VALORES, ASI COMO NEGOCIARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, TENERLOS, PRESTARLOS, COBRARLOS, PAGARLOS, EXIGIR, COBRAR Y PERCIBIR CUALQUIER CANTIDADES DE DINERO QUE SE ADEUDEN A LA SOCIEDAD O QUE ELLA TENGA DERECHO U OBLIGACION DE COBRAR, CONDONAR DEUDAS, Y EN FIN, DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO Y EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL REQUIERAN.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE ABRIL DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 22303755596FC5

15 DE MAYO DE 2023 HORA 11:51:26

0223037555

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6820

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Handwritten signature of Constanza Puentes Trujillo
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 089 del Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462016-01001-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado del demandado, contra el proveído adiado del 19 de diciembre de 2016, en virtud del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que la demanda fue radicada el 24 de octubre de 2016 y mediante auto de 19 de diciembre de 2016 se libró mandamiento de pago, que el apoderado se notificó el 26 de enero de 2018 esto es un año y un mes posterior a la fecha de mandamiento de pago causando así la prescripción de que trata el artículo 94 del C.G.P. por haber transcurrido un lapso superior a un año desde la fecha de mandamiento de pago a la fecha de notificación del mismo.

Por lo anterior, solicita se revoque el mandamiento de pago.

Dentro del término de traslado la parte demandante permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Frente a las manifestaciones señaladas por el apoderado del extremo pasivo, en lo que atañe a la prescripción desde ya se advierte que ninguna trascendencia sustancial tiene para revocar el mandamiento ejecutivo, toda vez que lo pretendido, no debe atacarse por vía de reposición como en esta oportunidad se hizo, toda vez que, es una cuestión sustancial que debe ser alegada, por intermedio del mecanismo respectivo en la contestación de la demanda, que no puede en este auto decidirse, ya que no puede restarle análisis mediante este recurso lo que tiene

ver con situaciones no formales del título, de ahí que el artículo 430 del C. G. P., señale: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante reposición contra el mandamiento ejecutivo”, ya que lo que ataca el fondo del título deben alegarse mediante excepción de mérito conforme el artículo 442 ibidem.

En síntesis, de lo anterior el auto objeto de censura habrá de mantenerse.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO.- Por secretaría contrólense términos, conforme se indicó en el inciso final de las consideraciones realizadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93d68a558df4f29a1d937c430e47aac17a11d0c00c03bd320cd272b9ccfd70a**

Documento generado en 10/07/2023 10:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 089 del Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462019-00464-00.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 09 de mayo de 2023, por medio del cual se le impartió aprobación a la liquidación de costas en cuantía de \$1.009.800.

El recurrente esgrime que las agencias en derecho no tienen relación alguna con la realidad procesal ni con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5 numeral 4 literal B del Consejo Superior de la Judicatura que establece que en el asunto de la referencia el dispensador de justicia deberá moverse entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, lo que riñe con la liquidación de crédito, pues el mandamiento de pago de libró en suma superior a los \$99.276.468 al igual que por los intereses de mora, además debe tenerse en cuenta los honorarios establecidos en los colegios de abogados con aprobación del ministerio de justicia, tarifas de honorarios profesionales, la duración del proceso, entre otros.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de 09 de mayo de 2023 y en su lugar se ordene elaborar nuevamente la liquidación de cotas y se incluya una suma muy superior como agencias en derecho.

Dentro del término de traslado se emitió pronunciamiento por persona que no se encuentra reconocida dentro del presente trámite, por tanto, no se ha atendido el requerimiento dispuesto en auto de fecha 06 de marzo de 2023, en consecuencia, el memorial no será tenido en cuenta.

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 366 del CGP señala que para la tasación de las agencias en derecho deberán tenerse en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá, además, en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Es así, como el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo tercero:

“Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

En igual sentido, señala que, en los procesos ejecutivos en primera instancia, que sean de menor cuantía, lo siguiente:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada...”

“Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

El acuerdo no impone que las agencias deben corresponder siempre al 10%, sino que establece ese margen para que el juez o magistrado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 366 ibidem, evalúe la naturaleza, calidad y duración de la gestión que realizó el litigante y con base en ello determine el valor que por este concepto debe señalarse.

En el presente asunto, se observa que mediante auto del 15 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada por un capital aproximado de \$99.276.468 M/Cte. más intereses, aunado a lo anterior, el ejecutante desplegó en el curso del proceso, considerables actuaciones que evidencian la gestión realizada por el apoderado judicial.

Por lo anterior, le asiste razón al inconforme, bajo el entendido que las agencias en derecho se tasaron en una proporción baja frente a lo establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así que el valor señalado en el numeral 4 del proveído de 9 de junio de 2022, será aumentado al 4% de las pretensiones de la demanda, por la naturaleza del asunto y la actuación desplegada por la pasiva a quien finalmente le prosperaron sus excepciones, arrojando como resultado \$3.971.058,72, por concepto de agencias en derecho.

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación de costas, en lo que concierne a las agencias, pero además de ello en lo que atañe a los gastos de notificación, toda vez que la parte beneficiada en la condena no incurrió en ellos, se tiene entonces:

Agencias en derecho	\$3.971.058,72
Total	\$3.971.058,72

En consecuencia, se evidencia la prosperidad del recurso, por las razones anteriormente expuestas. Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 09 de mayo de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, se **MODIFICA** y **APRUEBA** la liquidación de costas por la suma de **\$3.971.058,72**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (1)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5a0cdf6ad0fc5001b384843d0bf9e3ba7aab257040369efa8d7a3b25584de0**

Documento generado en 10/07/2023 10:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 089 del Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462019-00634-00.

Conforme al escrito que milita en el numeral 003, aportado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: *Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.*

SEGUNDO: *Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.*

TERCERO: *Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandante y con las constancias del caso.*

CUARTO: *Se condena en costas a la actora, por disposición de la norma, en la suma de \$1.000.000. Por secretaría liquídese.*

QUINTO: *Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.*

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a93021f1d527128faf90f4ccb8dbbf1b06fcfda5b6799daed8a097d7d9aa388**

Documento generado en 10/07/2023 10:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 089 del Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462019-00825-00.

*Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada de la demandada, contra el proveído adiado del 25 de octubre de 2022, en virtud del cual se fijó fecha para audiencia de reconstrucción de diligencia echada de menos realizada el día 20 de octubre de 2020.*

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que el despacho procedió a fijar fecha para audiencia inicial sin haber resuelto la solicitud incoada por ella, respecto al desistimiento tácito ni la solicitud de pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P. sin que se profiriera sentencia.

Por lo cual solicita se revoque la providencia en mención y en su lugar se profiera auto que decrete el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. y declarar terminado el proceso ordenando el consecuente levantamiento de medidas cautelares y no condenar en costas.

Dentro del término de traslado, la parte actora permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Frente a las manifestaciones señaladas por la apoderada recurrente, desde ya se advierte que ninguna trascendencia sustancial tiene para revocar el auto objeto de censura, en primer lugar por cuanto allí, contrario a lo que manifiesta, no se dispuso fijar fecha para audiencia inicial; se pone de presente que la fecha dispuesta en el auto corresponde a una reconstrucción de la audiencia efectuada con fecha 20 de octubre de 2020, la cual no obra en el expediente, y, que pese a que las solicitudes que aduce no han sido resueltas, no se encontraban incorporadas con antelación al plenario, circunstancia por la cual se llamará la atención al personal del despacho en este mismo auto, pero que aun con ello, no es procedente resolver sobre las mismas hasta tanto se realice la reconstrucción ordenada a efectos de verificar en la etapa procesal que se encuentra el expediente.

En síntesis de lo anterior el auto objeto de censura habrá de mantenerse, pues se reitera, para efectos de continuar con el trámite y disponer sobre las solicitudes obrantes al interior del proceso, se hace necesario la reconstrucción de la documental echada de menos.

Pese a lo esgrimido, y toda vez que la fecha que se encontraba programada no se llevó a cabo en atención al recurso, se reprogramará la misma.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO.- NEGAR la alzada subsidiaria por no estar expresamente señalado en la ley.

TERCERO.-INSTAR a la secretaría para que en lo sucesivo proceda a incorporar los memoriales del expediente en tiempo, so pena de iniciar acciones disciplinarias.

CUARTO.- FIJAR fecha para audiencia de reconstrucción de la videgrabación de la diligencia practicada al interior del trámite con fecha 20 de octubre de 2020, para el día **02 de agosto de 2023 a las 8:00 am**, para lo cual las partes deberán allegar las grabaciones y documentos que posean, conforme a lo normado por el artículo 126 del C.G. del P.

Una vez efectuada la reconstrucción, se decidirá sobre la solicitud de desistimiento tácito y pérdida de competencia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b729f4c358172e2ae088e9ceb9d37f99dab41731da3cdc4dcb6e7e25eea58372**

Documento generado en 10/07/2023 10:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 089 del Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00632-00.

*En atención a la solicitud que precede y toda vez que el presente asunto fue terminado por pago total de la obligación, por secretaría **hágase entrega** a la parte pasiva, los títulos consignados para el proceso de la referencia. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando no exista solicitud de remanentes.*

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd9dc6cac0893d1b1b6b3b6d76848ac1356461ba0131d271d8d04d1c99f80ed**

Documento generado en 10/07/2023 10:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 089 del Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00681-00.

Teniendo en cuenta que el incidente planteado, no se encausa dentro de las nulidades taxativas dispuestas en el artículo 133 del C.G. del P., el Despacho de conformidad con el artículo 130 ibidem, RECHAZA DE PLANO la nulidad planteada por el apoderado del demandado.

Pese a lo expuesto, se advierte al interesado que al momento de la presentación de la demanda no era imperioso la remisión de la misma a la contraparte toda vez que en su oportunidad se solicitaron cautelas, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 vigente para la época de presentación de la demanda.

Ahora bien, en lo sucesivo, se insta a los sujetos procesales a remitir las actuaciones que se realicen al interior del proceso, con copia a las demás partes, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y numeral 14 artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dad097a5dde02cda9a4ce9c60e7b6588ed97ac9ef9a9e5c503e3d7af803e171**

Documento generado en 10/07/2023 10:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 089 del Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00681-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado del demandado, contra el proveído adiado del 31 de agosto de 2021, en virtud del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que la demanda ejecutiva no fue presentada ante el Juez competente teniendo en cuenta el factor territorial por lo cual considera que existe **FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL** y que existe una **IMPOSIBILIDAD DE INICIAR PROCESO EJECUTIVO POR FALTA DE REQUISITOS CONTENIDOS EN LA LEY 675 DE 2001** por cuanto no se allegó certificado de existencia y representación legal del demandante razón por la cual y de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2011 las cuotas de administración que pretende exigir la accionada no cuentan con el fundamento legal para exigir su cobro.

Por lo anterior, solicita se revoque el mandamiento de pago.

El apoderado acreditó la remisión del recurso a la contraparte por lo cual se cumple lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, termino dentro del cual la parte demandante permaneció silente, pues el abogado recorrió el traslado de forma extemporánea.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

En consecuencia, procede el despacho a decidir sobre las excepciones previas y los defectos formales del título ejecutivo alegados por el apoderado de la parte demandada a través de recurso de reposición.

1. EXCEPCIONES PREVIAS.

El artículo 100 del C.G.P. dispone de manera taxativa las causales que dan lugar a excepciones previas y que pueden alegarse dentro del proceso a fin de cuestionar su procedencia, estas son:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Respecto a la excepción de falta de competencia por el factor territorial, el artículo 28 del C.G.P. numeral 1°, establece que, salvo disposición legal en contrario, en todo proceso contencioso será competente el juez del domicilio del demandado; sin embargo, el numeral 3° indica que, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Y el numeral 5° establece que, en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal; Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

Es así que, si bien la regla general de competencia territorial, corresponde el conocimiento al juez del domicilio del demandado, cuando el proceso se origine en un negocio jurídico o título ejecutivo o se traten asuntos vinculados a una sucursal o agencia quedará a disposición del actor la elección del juez competente y quien conocerá la demanda, esto es, en el domicilio del demandado o domicilio principal de la persona jurídica, o el de la agencia o sucursal, o en el lugar de cumplimiento de la obligación. (Subrayado del despacho)

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, en reiteradas ocasiones ha dispuesto que:

“[P]ara las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (Fórum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (Fórum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero,

insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor». (AC2421 19 abr. 2017 rad. 2017-00576-00”

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que, el recurrente afirma, se configura la excepción previa de falta de competencia, con fundamento en que, por corresponder las cuotas de administración a un inmueble ubicado en el municipio de Ricaurte Cundinamarca el objeto de ejecución es el lugar de cumplimiento de la obligación. Al respecto, encuentra el Despacho que, atendiendo los apartados normativos y jurisprudenciales antes citados y revisada la demanda y sus anexos, se observa que, no se configura la exceptiva de falta de competencia, toda vez que, según la demanda, el lugar de domicilio del demandado corresponde a esta ciudad y por ende, a elección del demandante, la demanda puede ser presentada bien sea en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio de quien demanda.

2. DEFECTOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo tiene como fin que se obtenga el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que, es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y exigible judicialmente. Dicho documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero (Artículo 424 C. G. P.).

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que el título preste mérito ejecutivo, es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, el documento tiene que ser expreso, lo que supone que haya una relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

Frente a las manifestaciones señaladas por el apoderado del extremo pasivo, se advierte que ninguna trascendencia sustancial tiene para revocar el mandamiento ejecutivo, toda vez que lo pretendido, no debe atacarse por vía de reposición como en esta oportunidad se hizo, toda vez que, es una cuestión sustancial que debe ser alegada, por intermedio del mecanismo respectivo en la contestación de la demanda, que no puede en este auto decidirse, ya que no puede restarle análisis mediante este recurso lo que tiene ver con situaciones no formales del título, de ahí que el artículo 430 del C. G. P., señale: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante reposición contra el mandamiento ejecutivo”, ya que lo que ataca el fondo del título deben alegarse mediante excepción de mérito conforme el artículo 442 ibidem.

Y es que, las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda, pues estas no atacan el hecho que el título valor que obra en el expediente sea claro, expreso y exigible; por el contrario de la simple lectura de estos se evidencia que cumplen con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Así las cosas, se tiene que los supuestos defectos del título ejecutivo que denominó “Imposibilidad de iniciar proceso ejecutivo por falta de requisitos contenidos en la ley 675 de 2001” se debe advertir que al trámite fue aportado el certificado expedido por el Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria del Municipio de Ricaurte-

Cundinamarca donde se certificó la inscripción y representación legal de la entidad demandante, por lo que este planteamiento no puede prosperar, en este sentido, si el interesado considera que el documento aportado no es idóneo ello debe probarse y por ende hace parte del cardumen probatorio y no ataca un defecto en los requisitos formales del título, pues con ello busca controvertir el derecho y las pretensiones del actor.

En síntesis, de lo anterior el auto objeto de censura habrá de mantenerse.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, razón por la cual el término otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones conforme lo prevé el artículo 93 del C.G.P., empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO.-RECHAZAR la excepción previa denominada **FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL** conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO.- Por secretaría contrólese términos, conforme se indicó en el inciso final de las consideraciones realizadas.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346ded27bb7f0ed89b44a9d07b48edb3612b6ec425f744a8ee3a710555d2027f**

Documento generado en 10/07/2023 10:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 089 del Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-000749-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, este despacho, **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente asunto.
2. **LEVANTAR** la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **GLL-340**. Ofíciase a la **SIJIN** y al parqueadero respectivo, para que se entregue el vehículo a la parte demandante.
3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818650f9823526e6a8865486e69f4675d6adf2b44193fb0f908270d84ef709a0**

Documento generado en 10/07/2023 10:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 089 del Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-01028-00.

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente asunto.
2. **LEVANTAR** la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **GLL-810**. Ofíciase a la **SIJIN** y al **parqueadero** respectivo, para que se entregue el vehículo a quien ostentaba la tenencia al momento de su captura.
3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16b7f6dc0f44e371efce799c34196ef3946b9190463d751ff808d6b39930b8a**

Documento generado en 10/07/2023 10:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 089 del Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00079-00.

Atendiendo las solicitudes que preceden, se requiere a la libelista para que aclare si pretende la terminación o la ejecución de la sentencia, toda vez que la petición de terminación la presentó el día 23 de junio de 2023 y posteriormente, mediante memorial de fecha 26 de junio de 2023 solicita se profiera sentencia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d490b1d2a45af489a5b38f3b1a8d62a7771e8718102df55070e7efde90af128**

Documento generado en 10/07/2023 10:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 089 del Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00082-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose, sin embargo, en aplicación a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA05-2944 de 2005, que modificó el Acuerdo 1472 de 2002, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso retornar las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a efecto de que proceda a hacer la compensación de que trata la citada disposición.

Remítase el formato respectivo y el presente auto a la Oficina Judicial de Reparto, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa.

Por secretaría se libre el oficio respectivo y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283f0078e995e209a659484a65a2ddd4aac76fe88d32ddb96aa4e405bebac622**

Documento generado en 10/07/2023 10:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 089 del Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00114-00.

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente asunto.
2. **LEVANTAR** la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **GLS-918**. Ofíciase a la **SIJIN** y al **parqueadero** respectivo, para que se entregue el vehículo a quien ostentaba la tenencia al momento de su captura.
3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e031f7eba57c568b3ded02f7f018c75cb38e2f3cee3551119c8e758bc1e740**

Documento generado en 10/07/2023 10:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 089 del Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00143-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose, sin embargo, en aplicación a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA05-2944 de 2005, que modificó el Acuerdo 1472 de 2002, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso retornar las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a efecto de que proceda a hacer la compensación de que trata la citada disposición.

Remítase el formato respectivo y el presente auto a la Oficina Judicial de Reparto, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa.

Por secretaría se libre el oficio respectivo y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a0ec416d9d7d7ced6994d4f0de31f84b71743560bb83aa3ebf1d86ab0e127**

Documento generado en 10/07/2023 10:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 089 del Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00240-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose, sin embargo, en aplicación a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA05-2944 de 2005, que modificó el Acuerdo 1472 de 2002, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso retornar las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a efecto de que proceda a hacer la compensación de que trata la citada disposición.

Remítase el formato respectivo y el presente auto a la Oficina Judicial de Reparto, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa.

Por secretaría se libre el oficio respectivo y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1648ab67742418200f0137738221421ccf095822f9b06e5f8d7f91d4a315d5**

Documento generado en 10/07/2023 10:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 089 del Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00293-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, este despacho, **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente asunto.
2. **LEVANTAR** la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **JXY-822**. Oficiése a la **SIJIN** y al parqueadero respectivo, para que se entregue el vehículo a la parte demandante.
3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da755f15d922e289b6b5f7a24685419579283363799c37cd9270a7df0e06d5c7**

Documento generado en 10/07/2023 10:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 089 del Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00356-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose, sin embargo, en aplicación a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA05-2944 de 2005, que modificó el Acuerdo 1472 de 2002, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso retornar las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a efecto de que proceda a hacer la compensación de que trata la citada disposición.

Remítase el formato respectivo y el presente auto a la Oficina Judicial de Reparto, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa.

Por secretaría se libre el oficio respectivo y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c23149031e0470c2b3b34d815ae6f0a7cfd265ce19a188f8b35789c8be925e7**

Documento generado en 10/07/2023 10:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 089 del Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00426-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose, sin embargo, en aplicación a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA05-2944 de 2005, que modificó el Acuerdo 1472 de 2002, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso retornar las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a efecto de que proceda a hacer la compensación de que trata la citada disposición.

Remítase el formato respectivo y el presente auto a la Oficina Judicial de Reparto, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa.

Por secretaría se libre el oficio respectivo y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396f664418508db5bb2382d549086ca3151b94325651f342a7f976827e120fc9**

Documento generado en 10/07/2023 10:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 089 del Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030662018-00030-00.

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, por cuanto no fueron incluidos los abonos realizados por la parte demandada (Fl. 19 numeral 001).

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica¹ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Total Capital	\$55.875.012
Intereses Moratorios hasta 12/01/2023	\$75.924.546,85
Total a pagar	\$131.799.558,85
- Abonos	\$8.885.000
Neto a pagar	\$122.914.558,85

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 12 de enero de 2023.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 31 de marzo de 2022 en la suma de **\$122.914.558,85**.

TERCERO. Se niega la liquidación de costas, elaborada por la secretaria, toda vez que a folio 121 numeral primero ya fue elaborada la misma, y esta se aprobó mediante auto adiado del 18 de agosto de 2021.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

¹ Ver tabla de liquidación anexa.

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba921369f0b5b32261f8cf282e5a6148fd6e23338bb46f34fb84320d93a2c71**

Documento generado en 10/07/2023 10:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
06/09/2017	30/09/2017	25	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 55.875.012,00	\$ 55.875.012,00	\$ 1.090.958,13	\$ 1.090.958,13	\$ 0,00	\$ 56.965.970,13
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 55.875.012,00	\$ 1.308.111,83	\$ 2.399.069,95	\$ 0,00	\$ 58.274.081,95
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 55.875.012,00	\$ 1.255.960,17	\$ 3.655.030,12	\$ 0,00	\$ 59.530.042,12
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 55.875.012,00	\$ 1.287.516,92	\$ 4.942.547,04	\$ 0,00	\$ 60.817.559,04
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 55.875.012,00	\$ 1.283.169,78	\$ 6.225.716,83	\$ 0,00	\$ 62.100.728,83
01/02/2018	17/02/2018	17	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 55.875.012,00	\$ 713.196,39	\$ 6.938.913,21	\$ 0,00	\$ 62.813.925,21
18/02/2018	18/02/2018	1	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 55.875.012,00	\$ 41.952,73	\$ 6.980.865,94	\$ 6.800.000,00	\$ 56.055.877,94
19/02/2018	28/02/2018	10	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 55.875.012,00	\$ 419.527,29	\$ 600.393,23	\$ 0,00	\$ 56.475.405,23
01/03/2018	08/03/2018	8	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 55.875.012,00	\$ 331.000,29	\$ 931.393,52	\$ 0,00	\$ 56.806.405,52
09/03/2018	09/03/2018	1	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 55.875.012,00	\$ 41.375,04	\$ 972.768,55	\$ 1.000.000,00	\$ 55.847.780,55
10/03/2018	20/03/2018	11	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 55.847.780,55	\$ 454.903,58	\$ 454.903,58	\$ 0,00	\$ 56.302.684,13
21/03/2018	21/03/2018	1	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 55.847.780,55	\$ 41.354,87	\$ 496.258,45	\$ 1.085.000,00	\$ 55.259.039,01
22/03/2018	31/03/2018	10	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 409.189,12	\$ 409.189,12	\$ 0,00	\$ 55.668.228,13
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.217.148,20	\$ 1.626.337,32	\$ 0,00	\$ 56.885.376,33
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.255.563,55	\$ 2.881.900,88	\$ 0,00	\$ 58.140.939,88
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.206.705,15	\$ 4.088.606,03	\$ 0,00	\$ 59.347.645,04
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.233.404,86	\$ 5.322.010,89	\$ 0,00	\$ 60.581.049,90
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.228.526,77	\$ 6.550.537,67	\$ 0,00	\$ 61.809.576,67
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.182.069,40	\$ 7.732.607,07	\$ 0,00	\$ 62.991.646,07
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.211.685,68	\$ 8.944.292,75	\$ 0,00	\$ 64.203.331,76
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.165.219,59	\$ 10.109.512,34	\$ 0,00	\$ 65.368.551,35
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.199.151,65	\$ 11.308.664,00	\$ 0,00	\$ 66.567.703,00
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.186.037,00	\$ 12.494.700,99	\$ 0,00	\$ 67.753.740,00
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.097.865,35	\$ 13.592.566,34	\$ 0,00	\$ 68.851.605,35
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.197.514,31	\$ 14.790.080,65	\$ 0,00	\$ 70.049.119,66
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.156.242,73	\$ 15.946.323,39	\$ 0,00	\$ 71.205.362,39
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.195.876,41	\$ 17.142.199,80	\$ 0,00	\$ 72.401.238,80
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.155.185,47	\$ 18.297.385,26	\$ 0,00	\$ 73.556.424,27
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.192.598,89	\$ 19.489.984,15	\$ 0,00	\$ 74.749.023,16
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.194.784,16	\$ 20.684.768,31	\$ 0,00	\$ 75.943.807,31
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.156.242,73	\$ 21.841.011,04	\$ 0,00	\$ 77.100.050,04
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.182.752,62	\$ 23.023.763,66	\$ 0,00	\$ 78.282.802,66
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.140.888,33	\$ 24.164.651,99	\$ 0,00	\$ 79.423.691,00
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.172.336,95	\$ 25.336.988,94	\$ 0,00	\$ 80.596.027,94
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.164.647,48	\$ 26.501.636,42	\$ 0,00	\$ 81.760.675,42
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.104.396,48	\$ 27.606.032,90	\$ 0,00	\$ 82.865.071,90
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.174.531,64	\$ 28.780.564,54	\$ 0,00	\$ 84.039.603,54
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.122.820,50	\$ 29.903.385,04	\$ 0,00	\$ 85.162.424,04
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.132.656,66	\$ 31.036.041,70	\$ 0,00	\$ 86.295.080,71
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.092.368,68	\$ 32.128.410,37	\$ 0,00	\$ 87.387.449,38
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.128.780,96	\$ 33.257.191,34	\$ 0,00	\$ 88.516.230,35
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.138.187,85	\$ 34.395.379,19	\$ 0,00	\$ 89.654.418,19
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.104.680,75	\$ 35.500.059,94	\$ 0,00	\$ 90.759.098,95
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.127.118,97	\$ 36.627.178,91	\$ 0,00	\$ 91.886.217,92
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.077.335,03	\$ 37.704.513,94	\$ 0,00	\$ 92.963.552,95

01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.092.080,99	\$ 38.796.594,93	\$ 0,00	\$ 94.055.633,94
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.084.259,24	\$ 39.880.854,17	\$ 0,00	\$ 95.139.893,17
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 990.427,50	\$ 40.871.281,67	\$ 0,00	\$ 96.130.320,67
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.089.289,00	\$ 41.960.570,66	\$ 0,00	\$ 97.219.609,67
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.048.741,98	\$ 43.009.312,64	\$ 0,00	\$ 98.268.351,65
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.078.664,31	\$ 44.087.976,95	\$ 0,00	\$ 99.347.015,96
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.043.326,89	\$ 45.131.303,84	\$ 0,00	\$ 100.390.342,84
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.076.424,47	\$ 46.207.728,31	\$ 0,00	\$ 101.466.767,32
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.079.783,83	\$ 47.287.512,14	\$ 0,00	\$ 102.546.551,15
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.042.243,10	\$ 48.329.755,24	\$ 0,00	\$ 103.588.794,24
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.070.820,22	\$ 49.400.575,46	\$ 0,00	\$ 104.659.614,47
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.046.576,71	\$ 50.447.152,17	\$ 0,00	\$ 105.706.191,18
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.092.080,99	\$ 51.539.233,16	\$ 0,00	\$ 106.798.272,17
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.103.232,43	\$ 52.642.465,59	\$ 0,00	\$ 107.901.504,59
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.028.539,91	\$ 53.671.005,49	\$ 0,00	\$ 108.930.044,50
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.148.127,64	\$ 54.819.133,13	\$ 0,00	\$ 110.078.172,14
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.141.948,92	\$ 55.961.082,05	\$ 0,00	\$ 111.220.121,06
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.216.037,54	\$ 57.177.119,60	\$ 0,00	\$ 112.436.158,60
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.212.973,85	\$ 58.390.093,45	\$ 0,00	\$ 113.649.132,45
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.300.638,82	\$ 59.690.732,27	\$ 0,00	\$ 114.949.771,27
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.350.045,47	\$ 61.040.777,74	\$ 0,00	\$ 116.299.816,74
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.371.997,15	\$ 62.412.774,89	\$ 0,00	\$ 117.671.813,90
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.475.202,36	\$ 63.887.977,25	\$ 0,00	\$ 119.147.016,26
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.485.514,12	\$ 65.373.491,37	\$ 0,00	\$ 120.632.530,38
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 1.628.606,71	\$ 67.002.098,09	\$ 0,00	\$ 122.261.137,09
01/01/2023	12/01/2023	12	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 55.259.039,01	\$ 653.421,75	\$ 67.655.519,84	\$ 0,00	\$ 122.914.558,85

Asunto	Valor
Capital	\$ 55.875.012,00
Total Interés Mora	\$ 75.924.546,85
Total a Pagar	\$ 131.799.558,85
- Abonos	\$ 8.885.000,00
Neto a Pagar	\$ 122.914.558,85

Observaciones: